

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrada ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Aprobado por acta No. 099
Manizales, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En la forma prevista en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide el recurso de apelación interpuesto por ambas partes frente a la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual promovido por los señores ENRIQUE SÁNCHEZ TORO, MARÍA PIEDAD PARDO CARMONA y JUAN PABLO SÁNCHEZ PARDO, en contra de RODOLFO LEONARDO PAVA OVALLE, VICENTE LINARES BUITRAGO, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda. Las pretensiones se dirigen a que se declare la responsabilidad civil contractual de Seguros Generales Suramericana S.A. y extracontractual de los restantes demandados respecto de la señora María Piedad Pardo Carmona, y la responsabilidad civil extracontractual de todos los codemandados en relación con los señores Enrique Sánchez Toro y Juan Pablo Sánchez Pardo, y en consecuencia, sean condenados al pago de los perjuicios causados a cada uno de los demandantes, además de las costas del proceso.

Los fundamentos fácticos de las pretensiones se resumen así:

- El día 12 de febrero de 2017, el señor Enrique Sánchez Toro y su esposa María Piedad Pardo Carmona, en compañía de unos familiares, se desplazaban por la vía que de Bogotá conduce a Manizales, en un vehículo Nissan Qashqai de propiedad de aquella, asegurado con póliza No. 040006877978 de Seguros Generales Suramericana S.A.
- Debido a las fallas que presentó el automotor, la señora María Piedad Pardo Carmona, en calidad de tomadora del seguro, hizo uso del servicio de grúa y carro acompañante, arribando por parte de la aseguradora el órgano requerida y el vehículo Chevrolet Sail de placas HSV152 propiedad de Rodolfo Leonardo Pava Ovalle,

conducido por el señor Vicente Linares Buitrago, con seguro de responsabilidad civil extracontractual expedido por Axa Colpatria Seguros S.A.

- Aproximadamente a las 12:10 pm, el conductor del carro de reemplazo, quien transitaba sin precaución, según informe policial de accidente de tránsito elaborado por el Subintendente Omar Valencia Soto, tomó una curva rápido, perdiendo el control del vehículo e invadiendo el carril contrario para colisionar con el tracto camión de placas STP135.

- En el accidente el señor Enrique Sánchez Toro sufrió hematomas, abrasiones, fractura de humero derecho y herida de codo derecho que le generaron una incapacidad médico legal definitiva de 55 días y secuelas consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter permanente; trayendo consigo una disminución de su capacidad laboral calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá en 20.54%, y la necesidad de someterse a múltiples atenciones para el tratamiento de los diagnósticos de fractura de la epífisis superior de húmero, fractura de proximal del humero derecho, otros trastornos del sueño y otros trastornos de ansiedad especificados.

- Desde el suceso el señor Enrique Sánchez Toro presenta dificultad para realizar actividades cotidianas como levantarse, sentarse o dormir, siente su pierna izquierda entumecida, padece dolores y lumbago, limitaciones que lo llevaron a abandonar deportes como natación, golf, tenis, billar y bolos que practicaba con su esposa e hijos, todo lo cual le genera tristeza y angustia, afectado notablemente su calidad de vida, pues ya no comparte con su familia, siente que es un estorbo y no tiene interés por nada, viendo frustrado su sueño de jubilarse y compartir de una feliz vejez con su esposa.

- La situación del señor Sánchez Toro también ha afectado a su hijo Juan Pablo, en la medida que su relación se ha visto alterada porque ya no pueden hacer deporte juntos y otras actividades que con frecuencia realizaban como salir a cenar, generándole una descompensación emocional. Lo mismo sucede con la señora María Piedad Pardo Carmona, quien con tristeza ve a su esposo padecer de dolores en el brazo y calambres en su pierna, sobrellevando cambios en su relación marital y su vida de pareja.

- Los desplazamientos, tratamientos, terapias y demás atenciones médicas del señor Enrique Sánchez Toro, causaron a la familia un detrimento patrimonial que asciende a la suma de \$2'300.000.

2.2. Contestación y excepciones.

- Axa Colpatria Seguros S.A. se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones principales: *Falta de legitimación en la causa por pasiva por la responsabilidad contractual* y *Exoneración de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito*; y como subsidiarias: *Objeción al juramento estimatorio: excesiva tasación de los perjuicios en virtud de la ausencia probatoria, Tasación excesiva por perjuicios morales e Improcedencia de pago por daños a la vida de relación*. Frente al contrato de seguro planteó *Nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia en la declaración del*

estado del riesgo por parte del tomador y Ausencia de responsabilidad por exclusión expresa en el contrato de seguro; y en caso de no salir avante imploró la Terminación del contrato de seguro por ausencia de notificación de la modificación o agravación del estado del riesgo, Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro suscrito, Límite de valor asegurado, Reducción de valor asegurado, Daños morales y daños a la vida de relación tasados a través de sentencia judicial.

- Seguros Generales Suramericana S.A. resistió las pretensiones e impetró las excepciones denominadas: *Rompimiento del nexo causal: caso fortuito – fuerza mayor, Hecho exclusivo de un tercero, Necesidad de acreditación del supuesto actuar culposo del demandado, Inexistencia y excesiva cuantificación del daño moral, Improcedencia de reconocimiento, excesiva cuantificación y falta de legitimación en la causa para pretender daño a la vida de relación por las víctimas indirectas y Ausencia de elementos para la liquidación de daño emergente.* En torno al contrato de seguro alegó: *Límite de cobertura y deducible pactado y Disponibilidad en cobertura del valor asegurado.*

- Los señores Rodolfo Leonardo Pava Ovalle y Vicente Linares Buitrago, además de contestar la demanda, intercalaron las excepciones de mérito de: *Rompimiento del nexo causal por causa extraña como causal de exoneración, Falta de fundamento de la obligación de indemnizar y Prescripción,* esta última sin ningún soporte fáctico y jurídico. En subsidio propusieron: *Excesiva tasación de perjuicios morales y Cobro de lo no debido.*

2.3. Sentencia. En sentencia emitida el 17 de noviembre de 2019 el A quo decidió absolver a las dos aseguradoras, pero condenó a los señores Rodolfo Leonardo Pava Ovalle y Vicente Linares Buitrago al pago de los perjuicios reconocidos en favor de los demandantes¹ y las costas procesales.

En síntesis, expuso que era muy extraño que el carro, que iba de subida, derrapara con la mancha de aceite que había en la vía, sino fuera porque llevaba una velocidad que le hizo superar la fuerza de gravedad; ese hecho y el haber chocado de frente con el camión, ofrecen muchas dudas, más aún cuando en las fotos se observa otro vehículo que al parecer pasa sin ningún inconveniente; además, ni siquiera se tiene claridad si el aceite estaba antes o si se debió a la colisión que fue bastante fuerte. Indicó que *“la causa extraña debe estar plenamente acreditada, es de cargo de la parte demandada acreditarla sin que dé lugar a dubitaciones, debe tapar todo resquicio de duda que pueda presentarse al respecto, acá insisto, a juicio de quien les habla, es aventurado decir que por un derrame de aceite en la vía el vehículo automotor que iba subiendo derrapó y fue a colisionar con el camión, ...”,* para concluir que no se probó la ruptura del nexo causal que desvirtuara la culpa del extremo pasivo.

Respecto de las aseguradoras señaló que, si bien para la época la señora María Piedad Pardo Carmona tenía un vínculo contractual con Suramericana S.A., los perjuicios que reclama se fundan en su condición de víctima indirecta por los daños sufridos por su esposo, de manera que la responsabilidad solo puede ser extracontractual y por esa vía responden los señores Rodolfo Leonardo Pava Ovalle y

¹ Para ENRIQUE SÁNCHEZ TORO las sumas de \$8'000.000 por perjuicios morales y \$10'000.000 por daño a la vida de relación; y \$5'000.000 para MARÍA PIEDAD PARDO CARMONA y \$2'000.000 para JUAN PABLO SÁNCHEZ PARDO por daño moral.

Vicente Linares Buitrago. En cuanto a Axa Colpatria Seguros S.A., acotó que el seguro celebrado con el propietario del automotor estaba circunscrito al servicio particular, quedando excluido el servicio de acompañante o asistente de viaje, destinación que ni siquiera fue informada al asegurador.

2.4. Apelación.

- La parte demandante se lamentó por el monto de los perjuicios morales y daño a la vida de relación reconocidos, así como por haber excluido de estos últimos a María Piedad Pardo Carmona y Juan Pablo Sánchez Pardo².

- La parte vencida confutó que el A quo no declarara probada la excepción de rompimiento del nexo causal, incurriendo en los defectos fáctico y sustantivo; el primero, porque a pesar de tener por probado que en la carretera había aceite y que el vehículo derrapó para terminar en el carril contrario colisionando con el tracto camión, concluyó sin ningún sustento probatorio, que ello ocurrió por exceso de velocidad, expresando su convicción de que el derrame de aceite fue producto de la colisión, sin reparar que el registro fotográfico muestra la mancha esparcida en ambos carriles desde la parte alta de la vía. En cuanto al daño a la vida de relación, dio por hecho que el señor Sánchez Toro jugaba golf y que ahora no puede hacerlo, pero no existe ninguna prueba que acredite que practicaba los deportes que se indica en la demanda ni la gravedad de la lesión, sólo obra el registro de la audiencia en la que al principio el demandante levanta naturalmente sus dos brazos y luego al ser interrogado finge no poder levantar el brazo.

El defecto sustantivo se originó en la falta de congruencia del fallo (art. 281 C.G.P.), pues los perjuicios morales en favor de la señora María Piedad Pardo Carmona se reconocen en calidad de víctima indirecta por los daños sufridos por su esposo, no obstante que en la demanda se solicitaron como víctima directa.

Con ese sustento, solicitó que se revoque en su integridad el fallo y en su lugar se nieguen las pretensiones, y en caso de no acogerse sus argumentos, se revoquen las condenas por daño a la vida de relación en favor de Enrique Sánchez Toro y por perjuicios morales a favor de María Piedad Pardo Carmona.

III. CONSIDERACIONES

Satisfechos los presupuestos procesales en esta acción y realizado el control de legalidad que ordenan los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, sin que se avizore causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado u obligue a retrotraer el trámite a etapa anterior, se encamina la Sala a resolver la alzada bajo los límites trazados por los impugnantes en la sustentación de sus recursos, de acuerdo con lo reglado por los artículos 320 y 328 del Estatuto General del Proceso; dejando registro que ningún indicio hay por deducir de la conducta procesal de las partes en los términos del artículo 280 ibídem, como que ambas intervinieron activamente en el proceso, concurrieron a las audiencias, se aprestaron

² Como quiera que el reparo inicial relacionado con la absolución de Seguros Generales Suramericana S.A. no se sustentó, la Sala no ahondará en tal argumento.

a la resolución del litigio y respondieron los interrogatorios sin evasivas (art. 205 C.G.P.).

Problema jurídico. Corresponde a la Sala determinar si los señores Rodolfo Leonardo Pava Ovalle y Vicente Linares Buitrago, son responsables de los daños reclamados por los demandantes como resultado de las lesiones sufridas por el señor Enrique Sánchez Toro en el accidente de tránsito acaecido el 12 de febrero de 2017, en el que el vehículo de placas HSV152, en que se transportaba como pasajero, colisionó con el tracto camión de placas STP135; o sí, como lo exponen los convocados, se halla probada una causa extraña que destruye el nexo causal y los exonera de toda culpa. En caso de encontrarse configurada la responsabilidad, se determinará si la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales se ajustó a lo probado dentro del trámite.

3.1. De la responsabilidad civil del propietario y el conductor del vehículo que transportaba a la víctima.

Teniendo claridad en torno a la ocurrencia del suceso y el daño generado, la discusión en esta instancia se centrará en los factores que influyeron como causas determinantes en el susodicho accidente.

Según la hipótesis de la parte demandante, el choque se dio por falta de precaución del conductor, quien tomó una curva a alta velocidad, perdiendo el control del automotor que fue a parar contra el camión que se desplazaba en sentido contrario. La tesis de la parte demandada en cambio apunta a que el incidente se debió a una mancha de aceite en la carretera que hizo que el vehículo derrapara y terminara en el carril por el que transitaba el tracto camión.

Antes de ahondar en el análisis de las pruebas, conviene señalar que de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, todo daño inferido a otro con dolo o culpa debe ser reparado, siempre que se encuentre demostrado *“el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado, y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquél”*³; pero si el menoscabo se produce como consecuencia de una actividad calificada como peligrosa⁴, a la víctima le bastará acreditar el daño sufrido con el hecho⁵, amparada en la pauta de atribución de responsabilidad que consagra el artículo 2356 del Código Civil; luego el demandado solo podrá exonerarse de responsabilidad si demuestra que el evento se produjo por una causa extraña.

Acerca de esa regla, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en inveterada línea que:

“... a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba, onus probandi, no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia”.

(...)

³ Corte Suprema de Justicia, sentencias del 18 de marzo y 30 de abril de 1976.

⁴ Sobre las llamadas actividades peligrosas, en sentencia del 30 de septiembre de 2002, expediente 7069, M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, la Corte sostuvo: *“Aunque el Código Civil patrio, expressis verbis, no define la actividad peligrosa, ni fija pautas o reglas llamadas a desarrollarla o regularla, ésta Sala ha tenido oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse la que “... aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...”* (G.J. CXLII, pag. 173, reiterada en G.J. CCXVI, 504), y más recientemente, la que *“... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra”* (sentencia de Octubre 23 de 2001, Exp. 6315”).

⁵ Ver Sentencia del 11 de mayo de 1.976.

“Entendido de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación ponerse a esperar que el damnificado se lo compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos tres factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño”⁶.

Para lo que interesa al caso, importa citar el artículo 64 del Código Civil, que define la fuerza mayor o caso fortuito como *“el imprevisto a que no es posible resistir”*, a partir de lo cual se ha entendido que su configuración exige tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias o efectos; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que en condiciones de normalidad no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo; *“[n]o se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular -in concreto-”⁷*, ponderando las circunstancias en que se desarrolló el acontecimiento y el actuar del agente *“sin que un hecho pueda “calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito” (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998)”⁸.*

A partir de lo dicho, el punto de partida es la presunción de responsabilidad que recae en el conductor y en el propietario del vehículo que transportaba al señor Enrique Sánchez; supuesto que quedará desvirtuado si las pruebas muestran sin vacilación que la causa exclusiva y eficaz del accidente fue un derrame de aceite sobre la vía.

Se sabe que en el Chevrolet Sail se transportaban como pasajeros, Francisco Vallejo en la parte de adelante junto al conductor, y María Piedad Pardo, Liliana Pardo Carmona y Enrique Sánchez Toro en el asiento trasero, este último detrás del copiloto. Según Enrique Sánchez, el señor Vicente Linares Buitrago conducía un poco rápido, tal vez para alcanzar la grúa que llevaba el carro asegurado y que iba más adelante, y en ese desplazamiento tomó una curva e invadió el carril contrario, chocando de frente con el vehículo de placas STP135, el asfalto estaba seco y fue después de la colisión que empezó a llover.

Esa versión fue confirmada por la testigo Liliana Pardo Carmona, quien narró que el conductor iba rápido, posiblemente tratando de alcanzar a su compañero y *“en una curva [el carro] le cogió ventaja al chofer e invade el carril del lado contrario, en ese momento íbamos directo a un precipicio y afortunadamente iba subiendo una tractomula que es la que nos para, así fue el accidente”*; la declarante hizo énfasis en que no había aceite sobre la vía, incluso luego de la colisión continuaron pasando carros hacia Manizales sin ningún inconveniente, y fue posterior al accidente que inició un fuerte aguacero.

Por su parte, Francisco Vallejo informó que cuando pararon a comer pasó la grúa con el carro *“entonces el señor [refiriéndose al conductor] como se aceleró un poquito no se pues, yo iba adelante no no [sic] sé a ciencia cierta si se aceleró mucho en todo caso en una curva nos salimos, pensamos que nos íbamos a ir a un precipicio, afortunadamente apareció una tractomula y nos volvimos de frente la tractomula”*, y fue después, mientras llegaban las ambulancias, que empezó a llover.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de marzo de 1938.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 abril de 2005, radicado. 0829.

⁸ Ob. cit.

Como prueba documental obra el informe ejecutivo FPJ-3 elaborado por el Subintendente José Omar Valencia Soto, que describe *“a la altura del kilómetro 18+160 vía Puente de la Libertad – Fresno sector Las Margaritas, siendo las 12:10 del día de hoy 12-02-2017, VEHÍCULO 2 AUTOMÓVIL transitaba en sentido Fresno - Manizales pierde control por superficie húmeda, invadiendo carril y colisionando contra el VEHÍCULO 1 TRACTO CAMIÓN quien transitaba en sentido Manizales - Fresno; resultando cuatro lesionados”*; las características de la carretera eran: *“tramo de vía curva, pendiente, una calzada, dos carriles, doble sentido vial, vía húmeda, buen estado, material asfaltado, con SP01 señalización”*, y como hipótesis se planteó: *“Vehículo N°2 AUTOMÓVIL (138) Falta de precaución por niebla, lluvia o humo”*.

En el informe policial de accidente de tránsito diligenciado por el mismo funcionario, se marcó en las condiciones de la vía la opción “aceite”, manteniendo la misma hipótesis 138 asignada al conductor 2 y añadiendo para la vía la causa 304, que según la Resolución 0011268 del 06 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, corresponde a “Superficie húmeda”.

El Subintendente fue llamado como testigo, y no obstante ser enfático en señalar que no recordaba los hechos, se reafirmó en el contenido de sus informes, en especial, en las condiciones de humedad y la presencia de aceite en la vía, según lo plasmado en los documentos de su autoría; empero, también respondió afirmativamente cuando el Despacho le preguntó si era posible que en ese tipo de colisiones alguno de los carros involucrados botara aceite. Así mismo, indicó que el Chevrolet Sail iba en descenso y que *“en esos sectores así con ese tipo de climas hay que tener mucha precaución, porque hacia abajo los vehículos tienen más velocidad y el control se puede perder más fácil.”*

Por su parte, el señor Vicente Linares Buitrago declaró que conducía con prudencia, aproximadamente a 30 km, *“estaba el piso húmedo, había mucha niebla, en una curva sentí que el carro, perdóneme la expresión, me culetió el carro, me sacó la cola y yo trate de estabilizarlo y mi reacción fue oprimir el freno porque yo ya no pude estabilizarlo y el carro se fue de largo porque ya no lo pude estabilizar, al oprimir el freno yo seguí de largo y en esas venía un tracto camión y fuimos a parar contra ese vehículo”*; añadió que después se percató que en ambos carriles de la calzada había aceite desde la parte de arriba, por eso los bomberos que los auxiliaron colocaron aserrín e incluso unos motociclistas que no atendieron las alertas se cayeron.

Revisadas desde la sana crítica las pruebas en su conjunto, concluye la Sala que, aunque no está descartada la presencia de una sustancia viscosa sobre la vía, ese solo hecho no consigue estructurar una causa extraña suficiente que destruya el nexo causal entre la conducta desplegada por el demandado al desarrollar una actividad peligrosa y el daño generado, en la medida que no dio origen en forma exclusiva al evento, ni se demostró que estuviera por fuera de la órbita de acción del conductor; recuérdese que la configuración del fenómeno exige que *“no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998)”*⁹.

Es que, si bien el señor Vicente afirmó que se desplazaba a una velocidad aproximada de 30 kilómetros por hora, la evidencia otorga la razón a la parte demandante, que fue contundente al sostener que este conducía rápido, lo cual hizo que perdiera el control al tomar la curva donde ocurrió la colisión. Esa inferencia encuentra sustento no solo

⁹ Ob. cit.

en la prueba testimonial, sino en otros hechos que quedaron demostrados como se explica a continuación.

Acorde con el informe del accidente de tránsito, los cuatro pasajeros del automotor conducido por el señor Vicente Linares sufrieron lesiones considerables; Francisco Vallejo, trauma de tórax y politraumatismos; Enrique Sánchez, fractura abierta de hombro y fractura de húmero derecho; María Piedad Pardo Carmona, contusión de tobillo derecho y politraumatismos, y Liliana Pardo Carmona, politraumatismos; incluso, el copiloto quedó atrapado entre las latas del carro, requiriéndose la ayuda del Cuerpo de Bomberos de Manzanares para sacarlo; de ahí que pueda suponerse razonablemente que el impacto no fue leve sino fuerte, enérgico, lo que de suyo descarta que el automóvil se desplazara a baja velocidad.

No se olvide además, que la hipótesis planteada por el agente de policía, entendida como una expresión de *“las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”*¹⁰, atribuyó al conductor del vehículo 2 de placas HSV152 el código 138 *“Falta de precaución por niebla, lluvia o humo”*, que se describe como *“Conducir en estas circunstancias sin disminuir la velocidad y/o sin utilizar luces”*¹¹, y pese a que también se señaló la presencia de *“aceite”*, asignó a la vía el código 304 que corresponde a *“Superficie húmeda”*, esto es *“Cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada”*¹².

Así las cosas, examinado todo el contexto, no fue la humedad o el aceite en la carretera lo que generó la colisión sino el hecho de que el conductor, quien se encontraba desarrollando una típica actividad de riesgo, no disminuyera la velocidad en su descenso a pesar de la lluvia y la neblina que, él mismo reconoció, se presentaban ese día, desatendiendo la regla de conducción que ordena reducir la aceleración cuando las condiciones de visibilidad desmejoren¹³.

Ergo, tal como lo expresó el A quo, la parte demandada no demostró con suficiencia una causa extraña y exclusiva del accidente, que resultara imprevisible, irresistible y ajena al convocado, y por ende no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad que por disposición legal milita en su contra, debiendo entonces responder por el perjuicio irrogado.

Para la Sala, el Juzgador no incurrió en el defecto fáctico enrostrado, su decisión se basó en las pruebas legal y oportunamente arrimadas, cuyo análisis estuvo guiado por la lógica y la experiencia. Que el A quo hubiera tenido por probada la presencia de aceite en la vía no se traducía indefectiblemente en que debiera reconocer el quiebre de la relación de causalidad entre el hecho y el daño; y que planteara dudas si estaba antes o después tampoco es muestra de una decisión caprichosa, de hecho, en el

¹⁰ https://web.mintransporte.gov.co/rnat/app/ayudas/Resolucion_0011268_2012.pdf, pág. 60. Resolución 0011268 de 2012 del Ministerio de Transporte.

¹¹ https://web.mintransporte.gov.co/rnat/app/ayudas/Resolucion_0011268_2012.pdf, pág. 79. Resolución 0011268 de 2012 del Ministerio de Transporte.

¹² https://web.mintransporte.gov.co/rnat/app/ayudas/Resolucion_0011268_2012.pdf, pág. 81. Resolución 0011268 de 2012 del Ministerio de Transporte.

¹³ Ley 769 de 2002. **“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: // En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. // En las zonas escolares. // Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. // Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. // En proximidad a una intersección.”**

análisis precedente se dejó plasmada la misma impresión, en tanto las fotografías presentadas por la parte demandada no llevan al convencimiento de que el “aceite” que en su informe marcó el Subintendente al describir las condiciones de la vía, precediera a la colisión, siendo posible, como el mismo funcionario lo declaró, que fuera producto del choque. La pifia del Juez al mencionar que el vehículo en cuestión iba de subida cuando en verdad su trayecto era en descenso, no pasa de ser un desliz sin trascendencia, porque como se concluyó, la presunción de responsabilidad en cabeza de la parte demandada permanece intacta.

En resumen, la respuesta al primer problema jurídico es afirmativa, debiéndose confirmar la providencia en cuanto a la responsabilidad civil de los señores Vicente Linares Buitrago y Rodolfo Leonardo Pava Ovalle; el primero como agente directo y el segundo, como propietario del vehículo y por lo tanto, guardián de la cosa y beneficiario de su explotación.

3.2. De los perjuicios reconocidos en la sentencia.

Empezará el Colegiado por analizar si la indemnización concedida a favor de la señora María Piedad Pardo Carmona se corresponde con las pretensiones expuestas en la demanda, teniendo en cuenta que, según la parte demandada, el pedimento se sustentó en su calidad de víctima directa y no por los daños sufridos por su esposo. Superado el punto, se ocupará de revisar si el daño a la vida de relación reconocido a Enrique Sánchez se encuentra debidamente sustentado en las pruebas y si además, debe extenderse a los otros demandantes e incrementarse el monto de los perjuicios morales.

3.2.1. En torno al primer dilema, se equivoca el recurrente en su reproche, basta con revisar el escrito perceptor para advertir que la señora María Piedad Pardo Carmona demandó para sí el reconocimiento de perjuicios morales y daño a la vida de relación, derivados de las lesiones que su esposo sufrió con ocasión del accidente de tránsito y las consecuencias que para ella implicó. Distinto es que en virtud del vínculo negocial que sostenía con Seguros Generales Suramericana S.A., reclamara respecto de esta una responsabilidad civil contractual, mientras que frente a los demás demandados, su ruego se hiciera a título extracontractual.

Por consiguiente, estructurada la responsabilidad en cabeza de Rodolfo Leonardo Pava Ovalle y Vicente Linares Buitrago, y probado el daño inferido a la demandante como víctima indirecta, acertó el A quo al disponer la indemnización en su favor.

3.2.2. Atinente al daño en la vida de relación, la parte vencida refutó su concesión para el señor Sánchez Toro, alegando la ausencia de pruebas que lo acrediten.

Pues bien, en el proceso no sólo se escucharon declaraciones y testimonios acerca la alteración que las lesiones sufridas trajeron consigo para la vida cotidiana del señor Enrique, sino que al tiempo se allegó una extensa historia médica y un informe pericial de clínica forense que dan cuenta de las secuelas.

La demandante María Piedad Pardo manifestó que su esposo no sólo presenta malestar físico sino también emocional, ha cambiado, está malgeniado, deprimido y sin deseos de salir; mientras que el señor Juan Pablo Sánchez señaló que desde el

accidente a su padre se le dificultan cosas tan sencillas como cambiar un foco, un enchufe, atornillar algo, agarrar objetos que están altos o levantar peso; además, ya no practica los deportes que antes hacía, como natación, tenis y golf; se nota deprimido, temperamental y no duerme bien.

Por su lado, la testigo Liliana Pardo informó que a través de su hermana se ha enterado que el señor Enrique quedó con limitaciones de movimiento, no puede levantar la mano, lo cual también lo afecta psicológicamente; y Francisco Vallejo expuso que cuando su concuñado estuvo en diciembre lo sintió “bajo de nota” al verse impedido con su brazo, y tiene conocimiento por su esposa, que ha continuado en terapias, que está en hidroterapia y que “está aflojando el brazo”. Si bien los testigos pueden no ser directos, su versión, mirada en conjunto con las demás pruebas, sirve para reforzar la hipótesis del demandante en cuanto a su afectación.

La historia clínica ilustra sobre el proceso de recuperación del paciente y deja ver que a pesar de las intervenciones quirúrgicas y terapia física a que se ha sometido, subsiste una movilidad limitada del hombro derecho. Igual impresión quedó en el informe de Medicina Legal de fecha 22 de febrero de 2018, en cuyo apartado “EXAMEN MÉDICO LEGAL. ... Descripción de hallazgos” se lee: “2. Severa limitación de arcos de movimiento activos y pasivos de hombro derecho”, dejándose plasmado en las “SECUELAS MÉDICO LEGALES: ... Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente”; luego para la Sala no hay duda de que sí se generó una variación negativa en las condiciones de vida del reclamante, y que independiente de la ausencia de prueba de sus actividades deportivas previas al accidente, es razonable inferir que las restricciones de movilidad en su miembro superior derecho traen consigo dificultad para ejecutar ciertas acciones, como practicar golf, natación y cualquier otra que implique el uso de sus brazos, elevarlos para vestirse o estirarlos para levantar objetos, entre otras.

Con esos elementos demostrativos, la interpelación por la conducta del demandante en la audiencia de trámite, en la que supuestamente primero se muestra sin problema para quitarse la camisa y luego finge dificultad para llevar los brazos hacia arriba, no pasa de ser una apreciación sin soporte frente al concepto médico, a más que no se trató de movimientos iguales, y que uno se facilite más que otro no es suficiente para desvanecer la afectación en la vida de relación que quedó demostrada.

Memórese que esa tipología de daño se concibe como “la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad”¹⁴, está relacionado no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida sino que también se predica de actividades rutinarias que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades; de manera que lo acontecido encaja en la descripción de la modalidad de perjuicio y no se equivocó el Juez al reconocerlo.

3.2.3. Contrario a lo anterior, la prueba del daño a la vida de relación de los demás demandantes es bastante difusa, al punto que tiende más bien a confundirse con el daño moral exigido.

¹⁴ C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Expediente No 11001-3103-006-1997-09327-01. M.P.: Casar Julio Valencia Copete.

Según la demanda el señor Juan Pablo Sánchez ha visto afectada la relación con su padre porque ya no pueden practicar deportes juntos como antes solían hacerlo, ni otras actividades como salir a cenar y viajar, lo cual le ha generado una descompensación emocional; sin embargo, ninguna prueba se aportó para demostrar tales afirmaciones, limitándose el mismo demandante a señalar en su declaración, que trata de ser un apoyo para su progenitor y que lo invita a dar paseos por la playa o a cenar, acotando que aunque ya no hacen deporte juntos, él no lo ha abandonado.

Así las cosas, más allá de la consternación e impotencia que le pueda generar la situación de su padre, el suceso no ha implicado para Juan Pablo ninguna pérdida, dificultad, esfuerzo o alteración abrupta en sus condiciones de vida, quedando en evidencia que, como era de esperarse, su comportamiento ha estado dirigido a cuidar, acompañar y apoyar a su padre, lo cual dista mucho del daño que se reclama.

En lo que respecta a la señora María Piedad Pardo, relumbra la misma orfandad probatoria, sin que pueda estructurarse un daño a la vida de relación a partir de la privación de ciertas actividades placenteras como salir, viajar y hacer deporte por estar al lado de su esposo en la penosa situación que le ha tocado, porque aunque no se desconoce que ello envuelve cierto sacrificio, no alcanza para configurar un perjuicio susceptible de ser indemnizado.

3.2.4. Atinente a los montos establecidos por el Juzgador de primer grado, no encuentra la Sala motivos para incrementarlos, como lo pidió el extremo actor en su recurso.

Recuérdese que la cuantificación del perjuicio moral y del daño a la vida de relación no se rige por criterios rigurosos o matemáticos, sino que se ha confiado al arbitrio de los funcionarios judiciales bajo un ejercicio ponderado, razonado y coherente, según la singularidad de cada caso¹⁵.

En el *sub examine* quedó probado que debido al accidente de tránsito el señor Ernesto Sánchez Toro sufrió lesiones que demandaron atención médica, intervenciones quirúrgicas y terapias, teniendo que sobrellevar un penoso y doloroso proceso de recuperación, más una incapacidad médico legal definitiva de 55 días, con las secuelas físicas ya mencionadas, vivencias que con seguridad le han generado sentimientos de tristeza, congoja y frustración; de manera que está suficientemente acreditado el daño moral reclamado, lo mismo que el daño a la vida de relación, tal como se expuso en precedencia.

De otra parte, aunque no hay prueba concreta del daño moral ocasionado a la esposa e hijo del señor Sánchez Toro, sin mayor esfuerzo puede presumirse a partir de hechos que quedaron evidenciados, como que son una familia unida, con un fuerte vínculo de amor y solidaridad, lo que sin dificultad deja entrever el impacto anímico, espiritual y emocional que el accidente padecido por el esposo y padre les generó; de ahí que encuentre sustento su reconocimiento por el A quo.

¹⁵ SC10297 del 5 de agosto de 2014, Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01, M.P. Ariel Salazar. También pueden consultarse: Daño moral: sentencias del 20 de enero de 2009 y 18 de septiembre de 2009, reiteradas en SC12994 del 15 de septiembre de 2016 y SC-13925 de 2016; Daño a la vida de relación: sentencia del 13 de mayo de 2008. Expediente No 11001-3103-006-1997-09327-01. M.P.: Casar Julio Valencia Copete, entre otras.

Ahora examinada la magnitud de esos perjuicios, considera la Sala que la cuantificación hecha en el fallo¹⁶ es razonable y proporcional.

Las prestaciones económicas otorgadas cumplen una función de compensación por el dolor sufrido y las perturbaciones generadas a la víctima, para que, en cierta medida, estos puedan ser mitigados; esa particularidad es la que torna compleja la estimación de los perjuicios inmateriales, amén que dicha evaluación no puede hacerse a partir de reglas exactas sino que, por el contrario, debe ser guiada por los principios de reparación integral y equidad¹⁷, confiada al discreto criterio de los funcionarios judiciales, siguiendo las pautas fijadas por la Honorable Corte, esto es, *“ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeatur se remite a la valoración del juez”*¹⁸.

Si bien la Corte ha señalado en casos concretos montos más elevados para perjuicios inmateriales, lejos de ser una imposición, se constituyen en referentes que orientan a los juzgadores a la hora de estimar el daño extrapatrimonial; por consiguiente, habrá de ratificarse lo concedido.

Conclusión. La sentencia objeto de apelación será confirmada porque la parte demandada no cumplió con su carga de demostrar la causa extraña alegada, hallándose al conductor Vicente Linares Buitrago y al dueño del vehículo Rodolfo Leonardo Pava Ovalle, responsables de los daños derivados del accidente de tránsito acaecido el 12 de febrero de 2017, en el cual resultó lesionado el señor Enrique Sánchez Toro.

Como quiera que se está confirmando la sentencia en su integridad y por encontrarse causadas, se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida (artículo 365 numerales 3 y 8 C.G.P.). La liquidación de las costas se hará por el Juzgado de conocimiento en primera instancia, según lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto procesal vigente, incluyendo las agencias en derecho que en su momento fije la Magistrada Ponente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual promovido por los señores

¹⁶ Para ENRIQUE SÁNCHEZ TORO las sumas de \$8'000.000 por perjuicios morales y \$10'000.000 por daño a la vida de relación; y \$5'000.000 para MARÍA PIEDAD PARDO CARMONA y \$2'000.000 para JUAN PABLO SÁNCHEZ PARDO por daño moral.

¹⁷ Art. 283 inc. final C.G.P. en concordancia con el art. 16 de la Ley 446 de 1998.

¹⁸ Sentencia SC del 25 de noviembre de 1992, radicación No. 3382, citada en la Sentencia SC12994 - 2016.

ENRIQUE SÁNCHEZ TORO, MARÍA PIEDAD PARDO CARMONA y JUAN PABLO SÁNCHEZ PARDO, en contra de RODOLFO LEONARDO PAVA OVALLE, VICENTE LINARES BUITRAGO, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Se **CONDENA** en costas de segunda instancia a la parte vencida en favor de la parte demandante. La liquidación se hará por el Juzgado de conocimiento, según lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo las agencias en derecho que en su momento fije la Magistrada Ponente

Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada Ponente

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Firmado Por:

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL DESPACHO
004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

ALVARO JOSE TREJOS BUENO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 9 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff85cb74bb8fec665fae9acda43b9e54c2d61e6edcecf51e797abcee38c272c4

Documento generado en 09/06/2021 09:40:54 AM